Gobierno Regional de Junín

| G.R.I. | |
|---|---|
| REG. N° | 11256356 |
| EXP. N° | 06785355 |

JUNÍN

# RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

## N° 617 -2026-G.R.JUNIN/GRI

Huancayo, 10 NOV 2026

## EL GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA DEL GOBIERNO REGIONAL JUNIN

**VISTOS:**

Informe de precalificación 438 -2026-GRJ-ORAF/ORH/STPAD de fecha 04 de noviembre del 2026, Memorando N° 362-2026-GRJ/GGR de fecha 05 de marzo del 2026, Acuerdo Regional Nº 356-2025-GRJ/CR de fecha 24 de octubre del 2025, Informe Técnico Nº 054-2025-GRJ/F/CR de fecha 15 de diciembre del 2025;

**CONSIDERANDO:**

Que, es política del Estado y del Gobierno Regional de Junín, adoptar las medidas correctivas a los actos administrativos irregulares que incurren los servidores civiles de la Administración Pública, a fin de moralizar y mejorar la calidad y eficiencia del servicio a la sociedad, en el ámbito de su competencia;

Que, mediante Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, y su Reglamento mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, estableció un nuevo Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, que se aplican a todos los servidores civiles comprendidas en los régimen laborales del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, Decreto Legislativo 1057, que regula Régimen Laboral Especial de Contratación Administrativa de Servicios, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, las cuales se rigen bajo las reglas procedimentales del régimen de la Ley N° 30057. Las faltas atribuidas a los servidores civiles serán las que corresponden en el momento en que ocurrieron los hechos;

Que, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que el régimen disciplinario y procedimiento sancionar previsto en la citada Ley N° 30057, se encuentra vigentes desde el 14 de setiembre del 2014;

Que, por otro lado, la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSO "Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", fue aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR-PE. modificado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-216-SERVIR-PE, que desarrolla la aplicabilidad de las reglas del régimen disciplinario y procedimiento administrativo sancionador que establece la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento,

Memorando N° 362-2026-GRJ/GGR de fecha 05 de marzo del 2026, remite acuerdo regional Nº 267-2024-GRJ/CR mediante el cual faculta a los consejeros Regionales Sr. Ismael Nicodemus Robles Cortes (presidente), Sra. Maribel Edith Valencia Mejia (vicepresidente), Sra. Maritza López Cristina (miembro) y Sr. Yoner Ambicho Aquino (miembro), para conformar una comisión investigadora que permita: **FISCALIZAR EL USO DE LAS MAQUINARIAS PESADAS DEL GORE JUNÍN, EN CONVENIO CON LAS MUNICIPALIDADES DE SATIPO Y CHANCHAMAYO Y LA EJECUCIÓN DEL IOARR "REPARACIÓN DE VIAS DE ACCESO EN NUEVE CARRETERAS DEPARTAMENTALES A NIVEL DEPARTAMENTAL DE JUNIN" CUI 2641635**;

Acuerdo Regional Nº 356-2025-GRJ/CR de fecha 24 de octubre del 2025;
Informe Técnico Nº 054-2025-GRJ/F/CR de fecha 15 de diciembre del 2025;

## I. IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO Y PUESTO DESEMPEÑADO AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA FALTA.

| NOMBRES Y APELLIDOS | D.N.I. | CARGO | DIRECCIÓN |
|---|---|---|---|
| **ALFRED RUSSEL RUIZ MENDOZA** | 72625252 | **SUB GERENTE DE OBRAS** | Pasaje San Antonio Nº 127 – El Tambo – Huancayo. |

La persona antes determinada, es sujeto del procedimiento disciplinario dado que ostentan la calidad de servidores públicos y mantienen y mantuvieron vínculo con el Gobierno Regional Junín (entidad estatal) en la que ejerció funciones públicas.
La individualización de los imputados, permite asegurar los siguientes aspectos de orden procesal:

a) Que, el proceso disciplinario se centre contra una persona cierta y determinada y no contra personas ajenas a los hechos o eventuales homónimos.

b) Que, se puedan solicitar y dictar si fuere el caso las medidas cautelares antes o durante el proceso disciplinario, así como las sanciones personales que correspondan conforme a la Ley N° 30057 – Ley del servicio Civil.

c) Y finalmente, la debida individualización del imputado permite garantizar el derecho constitucional de defensa, que lo ampara como a todo sujeto que es pasible de ser investigado y/o procesado.

## II. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS QUE CONFIGURAN LA PRESUNTA FALTA. IDENTIFICACIÓN DE LOS HECHOS SEÑALADOS EN LA DENUNCIA Y/O REPORTE. LOS HECHOS IDENTIFICADOS PRODUCTO DE LAS INVESTIGACIONES REALIZADAS Y MEDIOS PROBATORIOS PRESENTADOS Y OBTENIDOS DE OFICIO:

**Antecedentes de la actividad de fiscalización:**

Que, mediante Acuerdo Regional N.° 140-2025-GRJ/CR, el Consejo Regional del Gobierno Regional de Junín aprobó la actividad de fiscalización relacionada con el estado situacional del uso de las maquinarias pesadas de propiedad del Gobierno Regional de Junín, en el marco de los convenios suscritos con las municipalidades de Satipo y Chanchamayo, así como la ejecución de la IOARR denominada "Reparación de vías de acceso en nueve carreteras departamentales a nivel departamental de Junín", con CUI N.° 2641635, ejecutada bajo la modalidad de administración directa;

En ese contexto, se desarrollaron visitas de campo y actuaciones de recopilación de información durante los meses de junio a diciembre de 2025, incluyendo visitas efectuadas los días 5, 6, 7, 19 y 20 de noviembre de 2025, con la finalidad de verificar el estado operativo de las maquinarias, el avance de los trabajos, las condiciones de mantenimiento, la planificación de las actividades y el cumplimiento de las obligaciones relacionadas con la ejecución de la IOARR;

Como resultado de dichas actuaciones, se emitió el Informe de Fiscalización N.° 054-2025-GRJ/FICR, de fecha 15 de diciembre de 2025, remitido al Consejo Regional mediante Oficio N.° 032-2025-GRJ-CR/INRC, de fecha 23 de diciembre de 2025, documento que contiene observaciones respecto de la operatividad de las maquinarias, la planificación de los trabajos, el mantenimiento preventivo, la coordinación del personal responsable y la documentación relativa al combustible y a los servicios de mantenimiento;

**Sobre la paralización de maquinarias y la presunta falta de mantenimiento preventivo oportuno:**

Que, de acuerdo con lo consignado en el Informe de Fiscalización N.° 054-2025-GRJ/FICR, durante las visitas de campo se constató la existencia de veintiún (21) unidades de maquinaria pesada ubicadas en un galpón destinado a su permanencia y mantenimiento, encontrándose varias de ellas paralizadas y pendientes de mantenimiento, reparación o adquisición de repuestos;

Entre las unidades identificadas en el informe figuran rodillos, motoniveladoras, cargadores frontales y volquetes, algunos de los cuales fueron descritos en buenas condiciones, mientras que otros requerían mantenimiento o presentaban deficiencias mecánicas. Se menciona, entre otros aspectos, la necesidad de reparación de componentes, mantenimiento del sistema de frenos, cambio de filtros, cambio de aceite y atención de otras necesidades técnicas;

Al respecto, el equipo fiscalizador advirtió que la paralización de dichas unidades estaría relacionada con la falta de mantenimiento oportuno, la insuficiente disponibilidad de repuestos y las deficiencias de planificación y logística para asegurar su operatividad. Asimismo, señaló que esta situación podría ocasionar gastos por concepto de personal que permanece sin ejecutar labores operativas, cochera y guardianía, además de comprometer la continuidad de los trabajos programados y la atención de los compromisos asumidos con las comunidades beneficiarias;

En tal sentido, corresponde evaluar si los servidores que tenían asignadas funciones de planificación, programación, mantenimiento y control de la maquinaria

cumplieron diligentemente sus obligaciones, así como determinar si adoptaron oportunamente las acciones necesarias para prevenir las paralizaciones advertidas;

**Sobre las deficiencias de planificación, coordinación y cumplimiento del cronograma de trabajo:**

Que, el informe de fiscalización señala que durante las visitas se identificaron dificultades en la coordinación de las actividades de las maquinarias con los coordinadores del proyecto, el residente de obra y las autoridades de las localidades donde se ejecutaban los trabajos;

Asimismo, se dejó constancia de que el cumplimiento de los cronogramas de trabajo se habría visto afectado por deficiencias de coordinación con las autoridades de las zonas intervenidas, la falta de disponibilidad oportuna de combustible, la paralización de determinadas unidades por mantenimiento y las condiciones climáticas propias de la temporada de lluvias;

El informe también refiere que la planificación de las actividades debía considerar oportunamente las condiciones de acceso, los periodos climáticos y las necesidades de las comunidades beneficiarias, a efectos de evitar la paralización de las maquinarias y garantizar la continuidad de los trabajos de reparación y mejoramiento de las vías;

En consecuencia, corresponde determinar si las situaciones descritas obedecieron a circunstancias externas debidamente justificadas o si, por el contrario, estuvieron relacionadas con omisiones funcionales atribuibles a los servidores responsables de programar, coordinar, dirigir y controlar las actividades de ejecución de la IOARR;

**Sobre la intervención del residente de obra y las condiciones de supervisión de la IOARR:**

Que, conforme al análisis desarrollado en el Informe de Fiscalización N.° 054-2025-GRJ/FICR, durante las visitas de campo el equipo fiscalizador señaló que no pudo ubicar directamente al residente de obra, indicando que las coordinaciones se efectuaban telefónicamente debido a la extensión del proyecto y a la cantidad de maquinarias distribuidas en distintos frentes de trabajo;

El informe identifica que el residente de obra fue contratado mediante el Contrato de Menores o Iguales a Ocho (8) UIT N.° 00398-2025-GRJ/ORAF/OASA, de fecha 21 de agosto de 2025, con un plazo de ejecución de ciento treinta y cinco (135) días calendario, computado desde el día siguiente de la suscripción del contrato;

De otro lado, el informe señala que, pese a que el expediente técnico contemplaba un presupuesto de S/ 844 556,76 para la contratación del servicio de supervisión de obra, dicha contratación no se habría realizado. Asimismo, se menciona que, según la información proporcionada por la Subgerencia de Obras, determinados profesionales que integraban el equipo técnico habrían culminado sus contratos y no contaban con disponibilidad presupuestal para su renovación;

Estas circunstancias ameritan verificar si se adoptaron las medidas necesarias para garantizar el adecuado control técnico y administrativo de la IOARR, así como establecer qué funcionarios o servidores tenían la competencia y obligación de gestionar la contratación de la supervisión, asegurar la continuidad del equipo técnico y verificar el cumplimiento de las funciones del residente;

No obstante, la sola imposibilidad de ubicar al residente durante una visita de fiscalización, así como la falta de contratación del supervisor, no acreditan automáticamente responsabilidad disciplinaria individual, por lo que deberá verificarse la documentación contractual, las funciones asignadas, los periodos de intervención y las actuaciones realizadas por cada servidor involucrado;

**Sobre el avance físico y financiero de la IOARR:**

Que, de acuerdo con la información consignada en el informe de fiscalización, la IOARR CUI N.° 2641635 registraba un avance físico de 79,54 % al 20 de noviembre de 2025 y de 89,75 % al 22 de diciembre de 2025. Asimismo, el informe técnico señala que, al mes de noviembre de 2025, el avance financiero acumulado alcanzaba aproximadamente el 39,50 %.

El documento también refiere que el plazo de ejecución del proyecto tenía como fecha de término prevista febrero de 2026, por lo que el avance físico reportado debía evaluarse considerando el cronograma, las metas programadas, las valorizaciones y las actividades pendientes de ejecución;

En ese sentido, la diferencia entre los porcentajes de avance físico y financiero constituye un aspecto que requiere explicación y conciliación técnica y presupuestal, a fin de determinar si responde al desarrollo normal de la ejecución, al registro de los gastos o a otras circunstancias debidamente justificadas;

Por tanto, dicha diferencia no constituye por sí misma prueba de irregularidad o responsabilidad disciplinaria, siendo necesario contrastar la información con las valorizaciones, los registros presupuestales y financieros, los informes de ejecución y los documentos que sustentan el avance real de la inversión;

**Sobre la adquisición y utilización del combustible destinado a la IOARR:**

Que, el Informe de Fiscalización N.° 054-2025-GRJ/FICR examinó la documentación relacionada con la adquisición de combustible diésel B5-S50 para la IOARR CUI N.° 2641635, identificando los siguientes contratos:

- Contrato N.° 151-2024/GRJ/ORA, de fecha 11 de julio de 2024, por el monto de S/ 251 860,00.
- Contrato N.° 171-2024/GRJ/ORAF, de fecha 19 de julio de 2024, por el monto de S/ 219 120,00.
- Contrato N.° 074-2025/GRJ/ORAF, de fecha 21 de abril de 2025, por el monto de S/ 264 750,00.

De acuerdo con el informe, los contratos comprendían una adquisición total de 41 000 galones de combustible, por un importe acumulado de S/ 735 730,00. Asimismo, el Informe Técnico N.° 844-2025-GRJ/GRI/SGO, citado en el documento de fiscalización, señala que el combustible previsto en el expediente técnico de la IOARR estaba destinado al traslado y movilización de las maquinarias desde y hacia los puntos de intervención, mientras que el combustible requerido para la operación de los equipos y los trabajos de mantenimiento en campo debía ser proporcionado por las municipalidades beneficiarias, conforme a los convenios interinstitucionales suscritos;

En ese contexto, el equipo fiscalizador consideró necesario corroborar la utilización efectiva del combustible adquirido por el Gobierno Regional de Junín, mediante la revisión de las bitácoras de las camas bajas empleadas para el transporte de las maquinarias, los registros de abastecimiento y la documentación que permita determinar su destino;

Por consiguiente, corresponde verificar la trazabilidad del combustible adquirido, las cantidades efectivamente entregadas y utilizadas, las unidades beneficiarias, los registros de consumo y la documentación sustentatoria, así como establecer qué servidores tenían a su cargo la recepción, custodia, distribución, control y rendición de cuentas de dicho recurso público;

La existencia de contratos de adquisición y la necesidad de verificar el destino del combustible no acreditan, por sí solas, una utilización irregular, apropiación o perjuicio económico, aspectos que requieren evidencia específica y atribución individual;

**Sobre las deficiencias documentales relacionadas con el mantenimiento de las maquinarias:**

Que, respecto del mantenimiento de las maquinarias asignadas a la IOARR, el informe de fiscalización recoge información proporcionada por la Subgerencia de Obras, según la cual se contaba con documentación técnica relativa a determinados servicios de mantenimiento efectuados por proveedores, entre ellos la empresa IPESA, mientras que no se habría remitido documentación completa de otros proveedores, como FERREYRO y VOLVO;

Asimismo, se indicó que determinados servicios de mantenimiento efectuados durante el año 2025 se encontraban en proceso de evaluación y subsanación de observaciones técnicas por parte de los proveedores, motivo por el cual no se habría procedido a otorgar las conformidades ni a efectuar los pagos correspondientes;

El equipo fiscalizador observó que la documentación remitida no comprendía todas las órdenes de servicio mencionadas ni los informes técnicos completos que permitieran verificar las intervenciones realizadas, el cumplimiento de las especificaciones técnicas y la situación de las maquinarias después de los trabajos de mantenimiento;

En consecuencia, corresponde verificar si los responsables de la administración y supervisión de los servicios de mantenimiento efectuaron el seguimiento correspondiente, formularon las observaciones oportunamente, exigieron

la subsanación de las deficiencias y tramitaron las conformidades y pagos únicamente cuando se acreditó el cumplimiento de las prestaciones contratadas;

Asimismo, deberá determinarse si la falta de documentación completa responde a una omisión de los servidores responsables de su custodia, elaboración o remisión, o si obedece a otras circunstancias debidamente justificadas;

**Sobre las posibles consecuencias operativas y económicas de los hechos observados:**

Que, el informe de fiscalización advierte que la paralización de las maquinarias, la falta de mantenimiento preventivo oportuno, las deficiencias de coordinación y la necesidad de mejorar la planificación logística podrían comprometer la continuidad de los trabajos de reparación y mejoramiento de las vías, así como el cumplimiento de los compromisos asumidos con las comunidades beneficiarias;

Asimismo, señala la posible generación de gastos por cochera, guardianía y personal que permanecería sin realizar actividades operativas durante los periodos de paralización de los equipos;

Sin embargo, para establecer la existencia de un perjuicio económico atribuible a un servidor determinado, resulta indispensable cuantificar el eventual daño, identificar el periodo en que se habría producido, determinar su causa y establecer la relación entre dicho resultado y la conducta funcional del servidor investigado;

En consecuencia, las observaciones descritas constituyen elementos que ameritan evaluación y esclarecimiento, pero no permiten afirmar, sin documentación adicional, que se haya producido un daño económico cierto ni que este sea imputable a una persona específica;

**Sobre la necesidad de determinar las responsabilidades funcionales individuales:**

Que, de la evaluación integral del Informe de Fiscalización N.° 054-2025-GRJ/FICR, se advierten hechos relacionados con la paralización de maquinaria, el mantenimiento preventivo, la planificación de actividades, la supervisión de la IOARR, el control del combustible y la documentación de los servicios de mantenimiento;

En tal sentido, corresponde identificar a los servidores que, durante el periodo materia de evaluación, tuvieron a su cargo la residencia de obra, la supervisión o inspección, la coordinación de las actividades, el mantenimiento de las maquinarias, el control del combustible y la administración o conformidad de los servicios contratados;

Para tal efecto, deberá verificarse el Reglamento de Organización y Funciones, los instrumentos de gestión aplicables, las resoluciones de designación, los contratos, los términos de referencia, las órdenes de servicio y demás documentos que permitan establecer las obligaciones específicas de cada servidor:

La evaluación deberá determinar si las situaciones advertidas derivaron de una omisión o actuación negligente en el desempeño de funciones, o si estuvieron

justificadas por factores técnicos, climáticos, presupuestales, contractuales o logísticos ajenos a la responsabilidad individual de los servidores;

En consecuencia, la eventual existencia de responsabilidad administrativa disciplinaria deberá sustentarse en hechos concretos, medios probatorios suficientes, identificación de la función presuntamente incumplida y relación entre la conducta individual y la obligación funcional correspondiente, con observancia de los principios de legalidad, tipicidad, causalidad, culpabilidad, presunción de licitud y debido procedimiento.

## III. NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA.

Que, de la revisión de la descripción de los hechos antes expuestos, se tiene que el investigado: **ALFRED RUSSEL RUIZ MENDOZA, en su condición de Sub Gerente de Obras del Gobierno Regional De Junín,** Los hechos descritos evidencian, en sede preliminar,
Asimismo, tales hechos se subsumen preliminarmente en la falta tipificada en el **literal d) del artículo 85 de la Ley N.° 30057, Ley del Servicio Civil**, referida a la **negligencia en el desempeño de las funciones**, en tanto se advierte omisión de acciones de control, advertencia, gestión y registro adecuado de la información vinculada a la ejecución de la obra, "Son faltas de carácter disciplinarios que, según su gravedad pueden ser sancionados con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

| | |
|---|---|
| **Articulo 85**: literal **d) de la Ley 30057, Ley de Servicio Civil** | **d) La negligencia en el desempeño de sus funciones** |

**En concordancia del ROF**
Articulo 106:

**a)** Ejecutar física y financieramente los proyectos de inversión y las inversiones de optimización, de ampliación marginal, de reposición y rehabilitación del Gobierno Regional Junín, sea directa o indirectamente, conforme a la normatividad vigente en materia presupuestal y contrataciones del estado. En el caso de los proyectos de inversión a ser ejecutados mediante asociaciones público privadas cofinanciadas, las responsabilidades de ejecución se establecen en los contratos respectivos.

Directiva N.° 017-2023-CG/GMPL, aprobada por Resolución de Contraloría N.° 432-2023-CG, especialmente sus numerales 6.8.3 y 7.2.1, relativos a la obligación de contar con inspector o supervisor y a la designación o contratación del personal clave para la ejecución de obras por administración directa

## IV. FUNDAMENTACIÓN DE LAS RAZONES POR LAS CUALES SE RECOMIENDA EL INICIO DEL PAD.

Que, dentro de la Administración Pública, el procedimiento administrativo disciplinario tiene como finalidad mantener el orden del sistema y reprimir por medios

coactivos aquellas conductas contrarias a las políticas del Estado. Un sector de la doctrina define el poder sancionador conferido a la Administración como aquel mediante el cual "pueden imponerse sanciones a quienes incurran en la inobservancia de las acciones u omisiones que les son impuestas por el ordenamiento normativo administrativo, o el que sea aplicable por la Administración Pública en cada caso";

Que, se colige que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por faltas previstas en la Ley cometidas en el ejercicio de sus funciones o de la prestación de servicios, debiendo entenderse para tal efecto que se trata de faltas de carácter disciplinario;

Que, respecto a la negligencia en el desempeño de las funciones, la Ley refiere que **el objeto de la calificación disciplinaria es el "desempeño" del servidor público al realizar las "funciones" que le son exigibles en el contexto del puesto de trabajo que ocupa en una entidad pública (o cargo en el que se le designa), atribuyéndosele responsabilidad cuando se evidencia** y luego se comprueba que existe "negligencia" en su conducta laboral;

Que, el desempeño se entiende como la acción o acciones que un trabajador realiza con el ánimo de obtener un resultado. Asimismo, el trabajo puede incluir conductas que se orienten al cumplimiento de las responsabilidades del cargo y la realización de actividades adicionales que agregan valor;

En ese orden, Martínez Barroso en "Diligencia y buena fe en el cumplimiento de las obligaciones laborales", prescribe que:

> *El deber de diligencia cumple una doble función: **positiva**, en cuanto garantía de una actividad conforme a determinadas reglas de comportamiento útil y eficaz (...), y **negativa**, en cuanto hipótesis necesaria para la verificación de la culpa negligencia. No existe un deber de trabajar independiente al de ser diligente, sino que la obligación del trabajador es conjuntamente la de trabajar con diligencia. El trabajo prestado sin la misma, hace incurrir al trabajador en el incumplimiento o cumplimiento defectuoso de su prestación laboral.*

Que, de la revisión del Informe de Fiscalización N.° 054-2025-GRJ/FICR, relacionado con la ejecución de la IOARR denominada "Reparación de vías de acceso en nueve carreteras departamentales a nivel departamental de Junín", con CUI N.° 2641635, se advierte que la ejecución de dicha intervención se habría iniciado sin contar con un supervisor de obra formalmente contratado o designado, pese a que el expediente técnico contemplaba un presupuesto de S/ 844 556,76 destinado a la contratación del servicio de supervisión.

Al respecto, el informe de fiscalización hace referencia a la información proporcionada por la Subgerencia de Obras, según la cual la contratación de la supervisión no se habría concretado, señalándose también dificultades relacionadas

con la disponibilidad presupuestal para la continuidad del equipo técnico. Esta circunstancia debe ser contrastada con los documentos de autorización de inicio, el expediente técnico aprobado, los informes emitidos por las áreas competentes y los actos administrativos relacionados con la ejecución de la IOARR.

Un aspecto relevante para el análisis preliminar es que, según el Informe de Fiscalización N.° 054-2025-GRJ/FICR, el expediente técnico de la IOARR contemplaba un presupuesto de S/ 844 556,76 para la contratación del servicio de supervisión de obra.

Este hecho debe ser contrastado con el presupuesto analítico, la certificación de crédito presupuestario o previsión presupuestal correspondiente, el calendario de ejecución y los documentos que acrediten la disponibilidad efectiva de los recursos durante el periodo en que se dispuso el inicio de los trabajos.

Si se confirma que el servicio de supervisión estaba previsto y contaba con disponibilidad presupuestal suficiente, deberá esclarecerse por qué no se concretó su contratación o designación antes del inicio de la ejecución física, qué actuaciones realizaron las unidades competentes y qué servidor tenía la obligación funcional de advertir o impedir que se iniciaran los trabajos sin contar con dicho control.

De igual manera, deberá verificarse si existió una disposición formal de inicio, quién la emitió, qué informes técnicos y administrativos la sustentaron y si el Ing. Alfred Russel Ruiz Mendoza intervino directamente en ella o tenía competencia para impedir que se materializara en esas condiciones.

La existencia de una partida presupuestal para la supervisión constituye un elemento relevante para esclarecer los hechos; sin embargo, no demuestra por sí sola que los recursos estuvieran efectivamente disponibles ni que la contratación dependiera exclusivamente del investigado. Por ello, la atribución de responsabilidad deberá considerar las competencias de las demás unidades orgánicas que participaron en la gestión presupuestal y contractual.

En ese contexto, se identifica preliminarmente al **Ing. Alfred Russel Ruiz Mendoza, en su condición de Subgerente de Obras durante el periodo materia de evaluación**, como posible involucrado en los hechos, en tanto se deberá verificar si, en ejercicio de sus competencias y funciones, autorizó, dispuso o permitió el inicio de la ejecución física de la IOARR sin que previamente se hubiera garantizado la presencia de un inspector o supervisor de obra, pese a que dicho servicio se encontraba contemplado en el presupuesto del expediente técnico.

La relevancia disciplinaria de esta conducta radicaría en que el inicio de una obra por administración directa sin contar con el profesional responsable de su inspección o supervisión podría comprometer el control técnico, económico y administrativo de los trabajos, así como la verificación de la calidad de las prestaciones ejecutadas, el cumplimiento del cronograma, la correcta utilización de los recursos públicos y la detección oportuna de deficiencias durante la ejecución.

En efecto, el numeral 6.8.3 de la Directiva N.° 017-2023-CG/GMPL, denominada "Ejecución de Obras Públicas por Administración Directa", aprobada mediante Resolución de Contraloría N.° 432-2023-CG, establece que toda obra pública ejecutada bajo dicha modalidad debe contar con un inspector o supervisor de obra. Asimismo, el numeral 7.2.1 regula la designación o contratación del residente y del inspector o supervisor como parte de las acciones preparatorias necesarias para asegurar el adecuado inicio de la ejecución física de la obra.

Por consiguiente, si se acredita que el Ing. Alfred Russel Ruiz Mendoza tenía asignada la responsabilidad funcional de verificar las condiciones necesarias para el inicio de la ejecución, y que, pese a conocer que no se había designado o contratado al inspector o supervisor, autorizó o permitió el inicio de los trabajos sin adoptar las medidas correctivas correspondientes, dicha actuación podría constituir un incumplimiento de sus obligaciones funcionales, susceptible de evaluación en el marco del régimen disciplinario de la Ley N.° 30057.

En consecuencia, los hechos descritos se subsumen, en sede preliminar, en la infracción tipificada en el literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, referida a la negligencia en el desempeño de sus funciones, en tanto el servidor imputado no habría observado el estándar de cuidado, diligencia y responsabilidad exigible a sus cargos.

Por lo expuesto, existen elementos suficientes que justifican la continuación del Procedimiento Administrativo Disciplinario, a fin de determinar, en el marco del debido procedimiento, la responsabilidad administrativa individual que pudiera corresponder al servidor, **ALFRED RUSSEL RUIZ MENDOZ**, garantizando su derecho de defensa y el principio de legalidad;

## V. LA POSIBLE SANCIÓN A LA PRESUNTA FALTA IMPUTADA.

Por lo expuesto, considerando que los hechos señalados ameritarían ser pasibles de sanción, se procedió a analizar la proporcionalidad de la misma en la que se evaluó cada uno de las condiciones, antecedentes, medios de pruebas y documentos que contienen el presente expediente administrativo, así como, bajo los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en la presente, el suscrito en calidad de Secretario Técnico del PAD, en uso de sus facultades prescritas en el numeral 8.2 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, propone que la posible sanción que correspondería al funcionario investigado: **ALFRED RUSSEL RUIZ MENDOZ**, en su condición de Sub Gerente de Obras del Gobierno Regional de Junín, que la causal principal es que **autorizó, dispuso o permitió el inicio de la ejecución física de la IOARR sin que previamente se hubiera garantizado la presencia de un inspector o supervisor de obra, pese a que dicho servicio se encontraba contemplado en el presupuesto del expediente técnico,** quien habría incumplido las funciones inherentes a su respectivo cargo; por lo que este despacho es del criterio de recomendar que la sanción más

idónea, es la **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES** de conformidad al art. 88 literal b) de la Ley N° 30057[1].

La sanción que se opta por recomendar este despacho se basa en que los funcionarios: EDGAR LUIS LIMA ATAUCUSI, en su condición de Sub Director De Abastecimiento Y Servicios Auxiliares Del Gobierno Regional De Junín tenía plena capacidad de decisión frente a su acción que puedan entenderse como perjudiciales para la entidad y en consecuencia para el estado;

## VI. IDENTIFICACIÓN DEL ÓRGANO INSTRUCTOR COMPETENTE PARA DISPONER EL INICIO DEL PAD.

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 92° de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, en concordancia con el artículo 93°, numeral 93.1. Literal b) y el artículo 106° del reglamento General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el órgano que inicia el Procedimiento Administrativo Disciplinario es el Órgano Instructor y para el caso de autos se detalla:

| NOMBRE DEL SERVIDOR O FUNCIONARIO | CARGO | ÓRGANO INSTRUCTOR | ÓRGANO SANCIONADOR |
|---|---|---|---|
| **ALFRED RUSSEL RUIZ MENDOZA** | **SUB GERENTE DE OBRAS** | Gerencia Regional De Infraestructura | Sub Dirección de Recursos Humanos |

## VII. SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR.

Que, del análisis de los hechos, así como de lo dispuesto por el artículo 108° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, esta Secretaría Técnica no considera necesaria la imposición de medida cautelar alguna contra el funcionario: **ALFRED RUSSEL RUIZ MENDOZA;**

## VIII. PLAZO PARA PRESENTAR EL DESCARGO.

Que, conforme al artículo 111° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el investigado puede ejercer su derecho de defensa y presentar las pruebas que crea conveniente el cual lo hará al formular su descargo por escrito y presentarlo al órgano instructor dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, el que se computa desde el día siguiente de la comunicación que determine el inicio del procedimiento administrativo disciplinario;

Que, corresponde a solicitud del servidor la prórroga del plazo, el instructor evaluará la solicitud presentada para ello adoptando el principio de razonabilidad y establecerá el plazo de prórroga. Si el Órgano Instructor no se pronuncia en el plazo de

[1] Ley del Servicio Civil

dos (02) días hábiles, se entenderá que la prórroga ha sido otorgada por un plazo adicional de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente del vencimiento del plazo inicial;

Que, si el servidor civil no presenta su descargo en el mencionado plazo, no podrá argumentar que no pudo realizar su defensa. Vencido el plazo sin la presentación de los descargos, el expediente queda listo para ser resuelto;

## IX. AUTORIDAD COMPETENTE PARA RECIBIR EL DESCARGO O SOLICITUD O PRORROGA.

Que, conforme a lo señalado en el numeral 16.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutivo N° 101-2015-SERVIR-PE, corresponde a la Gerencia Regional de Infraestructura, por ser autoridad instructiva del presente procedimiento;

## X. DERECHO Y OBLIGACIONES DEL SERVIR EN EL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO.

Que, se precisa los derechos y obligaciones del servidor civil en el trámite del procedimiento, conforme se detallan en el artículo 96° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el servidor tiene los siguientes derechos e impedimentos:

a) Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones.
b) El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.
c) Mientras dure dicho procedimiento no se le concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del artículo 153° del Reglamento mayores a cinco (05) días Hábiles.
d) En los casos en que la presunta comisión de una falta se derive de un informe de control, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son competentes en tanto la Contraloría General de la Republica no notifique la Resolución que determina el inicio del procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional, con el fin de respetar los principios de competencia y non bis in idem.

GOBIERNO REGIONAL GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA JUNÍN

Que, por los fundamentos expuestos y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, Decreto Supremo N° 040-2014-PCM - Reglamento General de la Ley del Servicio Civil y Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, y demás normas conexas;

**SE RESUELVE:**

Gobierno Regional de Junín

**ARTÍCULO PRIMERO**: **INICIAR** Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el servidor civil: **ALFRED RUSSEL RUIZ MENDOZA** en su condición de Sub Gerente de Obras del Gobierno Regional Junín al momento de los hechos por el cual se le imputan, que la causal principal es que **autorizó, dispuso o permitió el inicio de la ejecución física de la IOARR sin que previamente se hubiera garantizado la presencia de un inspector o supervisor de obra, pese a que dicho servicio se encontraba contemplado en el presupuesto del expediente técnico**, por la presunta responsabilidad administrativa descrita en el literal d) del articulo 85° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil y conforme a los fundamentos antes expuestos.

**ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR** a través de la Secretaria General del Gobierno Regional Junín, la presente Resolución al servidor civil: **ALFRED RUSSEL RUIZ MENDOZA**, así como copias de sus antecedentes que dan lugar al presente procedimiento; en concordancia al Art. 20° del TUO de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles, computados desde el día siguiente de notificado el presente; a fin de que presente su descargo y anexen las pruebas que crea por conveniente para su defensa, haciendo de su conocimiento que el presente acto no es impugnable.

**ARTÍCULO TERCERO: REMITIR**, a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Junín, la presente resolución con el cargo de notificación debidamente diligenciado al servidor civil: **ALFRED RUSSEL RUIZ MENDOZA** y todos sus antecedentes, para los fines correspondientes.

*REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE*

GOBIERNO REGIONAL JUNIN

ING. FRANK GONZALES QUISPE
GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

C.c.
Archivo
STPAD/AE/jecm

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
La Secretaria General que suscribe. Certifica que la presente es copia fiel de su original.

HYO. 10 NOV 2025

Abg. Ena M. Bonilla Pérez
SECRETARIA GENERAL (e)